

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados...

sancionan con fuerza de

LEY

ABUSO SEXUAL INFANTIL

MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL

ARTÍCULO 1°.- Modifíquese el artículo 119 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 119. - Será reprimido con reclusión o prisión de seis (6) meses a **cinco (5)** años el que abusare sexualmente de una persona cuando mediere violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o **cualquier otra circunstancia** por la que la víctima no haya podido consentir libremente la acción.*

Será reprimido con reclusión o prisión de tres (3) a seis (6) años el que abusare sexualmente de una persona cuando ésta fuere menor de trece (13) años o cuando mediando las circunstancias del párrafo anterior el hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho (18) años.

La pena será de cuatro (4) a diez (10) años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.

*La pena será de seis (6) a quince (15) años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo, **o cuando la víctima fuera menor de 13 años**, hubiere acceso carnal por vía anal, vaginal u oral o realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.*

En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la pena será de ocho (8) a veinte (20) años de reclusión o prisión si:

a) Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima;

b) El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda;

c) El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio;

d) El hecho fuere cometido por dos o más personas, o con armas;

e) El hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones;

f) El hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho (18) años.

*En el supuesto del primer **y segundo** párrafo, la pena será de **cuatro (4)** a diez (10) años de reclusión o prisión si concurren las circunstancias de los incisos a), b), d) o e). **Incurrirá en la misma pena el que, en el supuesto del segundo párrafo, cometiera el hecho aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo.**"*

ARTÍCULO 2°.- Modifíquese el artículo 120 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*"ARTICULO 120 — Será reprimido con prisión o reclusión de tres a seis años el que realizare algunas de las acciones previstas en el **tercer o cuarto** párrafo del artículo 119 con una persona menor de **dieciocho** años, aprovechándose de su inmadurez sexual, en razón de la mayoría de edad del autor, su relación de preeminencia respecto de la víctima, u otra circunstancia equivalente, siempre que no resultare un delito más severamente penado.*

*La pena será de prisión o reclusión de seis a diez años si mediare alguna de las circunstancias previstas en los incisos a), b), c) o e) del **quinto** párrafo del artículo 119, o el supuesto previsto en el **último apartado del sexto párrafo del artículo 119.**"*

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

FIRMANTES:

Martín MAQUIEYRA

FUNDAMENTOS

Señora presidenta:

El presente proyecto de ley consiste en una reproducción del Expte. 1763-D-2023, autoría de la Diputada Joury y otros señores diputados, que perdiera estado parlamentario en virtud de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. En esta oportunidad, se reproduce dicha iniciativa con algunas modificaciones y agregados que, entendemos, mejoran y confieren mayor especificidad a la propuesta.

La iniciativa tiene por objeto introducir modificaciones en nuestro Código Penal **con el objeto de agravar las penas actualmente previstas por el artículo 119 para el delito de abuso sexual contra niñas, niños y adolescentes**, además de incorporar un **agravamiento expreso de las penas para los casos de abuso sexual gravemente ultrajante y abuso sexual con acceso carnal cuando las víctimas sean niñas, niños o adolescentes**. Asimismo, se incorpora una modificación en el artículo 120 a los fines de **elevar la edad de protección para el delito de estupro**, llevándola de 16 a 18 años.

En este sentido, entendemos que las penas previstas por el Código para este tipo de delitos, entre 6 meses y 4 años de prisión, no resultan adecuadas ni proporcionales a la gravedad del hecho y al daño que el abuso sexual ocasiona a niñas, niños y adolescentes. Por ello, y en base a los fundamentos que expondremos a continuación, propiciamos su modificación.

Estado de situación. En primer lugar, es importante especificar que *“el abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes ocurre cuando un niño es utilizado para la estimulación sexual de su agresor (un adulto conocido o desconocido, un pariente u otro NNyA) o la gratificación de un observador, e implica toda interacción sexual en la que el consentimiento no existe o no puede ser dado, independientemente de si el niño entiende la naturaleza sexual de la actividad e incluso cuando no muestre signos de rechazo”*¹. En estos casos, la persona adulta que abusa de una chica o de un chico ejerce un poder sobre su persona, ya que lo supera en edad, en conocimiento o es una figura de autoridad o de protección (como un progenitor, un docente, un patrón, un referente religioso, etc.). Esta diferencia de poder entre la persona agresora y el niño, niña o adolescente, es lo que se llama “asimetría” ya que se considera que el niño, niña o adolescente está en una posición de

¹ UNICEF, 2017. “Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes: Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos”.

dependencia o de temor frente a su agresor y esto le impide defenderse o incluso siquiera poder entender que están siendo víctimas de un delito².

El abuso puede ocurrir en cualquier ámbito, principalmente en el hogar, en instituciones, escuelas, lugares de trabajo, dentro de las comunidades, y los agresores pueden ser del ámbito familiar, conocidos, vecinos, o desconocidos y de cualquier nivel socioeconómico y educativo³.

Se trata de una de las peores formas de violencia contra la niñez y adolescencia. Las víctimas sufren un daño irreparable a su integridad física, psíquica y moral, y se daña su derecho a la integridad, la intimidad, la privacidad y, principalmente, a no ser expuesto a ningún tipo de violencia, abuso, explotación o malos tratos⁴.

Lamentablemente, a pesar de que es un problema creciente en el mundo, la mayoría de los casos no son detectados ni denunciados: **se trata de uno de los delitos más impunes y menos denunciados**. En la Argentina, se estima que de cada 1.000 abusos sexuales contra niñas y niños que se cometen solo 100 se denuncian y apenas uno recibe condena (datos de *Fundación Red por la Infancia y Ministerio Público Fiscal*). Además, cuando esa condena llega, las penas suelen ser muy bajas, ya que para nuestro Código Penal este delito aberrante contra la niñez es asimilable al libramiento de un cheque sin fondos.

Según UNICEF, 7 de cada 10 niñas y niños no denunciaron siquiera haber sido víctimas por desconocer que se trataba de un delito. Otras veces, las víctimas no pueden hablar por temor, culpa, impotencia o vergüenza, sentimientos que el agresor instala en sus víctimas mediante amenazas⁵. Además, suelen experimentar un trauma peculiar y característico de este tipo de abusos: se sienten cómplices, impotentes, humillados y estigmatizados. Un trauma psíquico que se potencia con el paso del tiempo, cuando la consciencia de lo sucedido es mayor⁶. Muchas víctimas recién pueden denunciar los hechos sufridos en la infancia durante su vida adulta, lo que explica las sucesivas reformas del Código Penal para ampliar los plazos de prescripción y respetar el tiempo de las víctimas para denunciar.

² WACHTER, P., Inspire CABA, "Prevención y abordaje de violencia contra niñas, niños y adolescentes. Guía para referentes territoriales", 2024, pág. 19, disponible en: https://www.mptutelar.gob.ar/sites/default/files/INSPIRE_GuiaReferentesTerritoriales_2024.pdf,

³ UNICEF, 2021. *Serie Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes, N° 9. Un análisis de los datos del Programa "Las Víctimas Contra Las Violencias" 2020-2021*.

⁴ UNICEF, 2017. "Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes...", *op. cit.*

⁵ WACHTER, P., Inspire CABA, *op. cit.*, 2024, pág. 20.

⁶ UNICEF, 2017. "Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes...", *op. cit.*

En los casos que sí son judicializados, los datos de los expedientes revelan que la mayoría de los abusos suelen ser cometidos por conocidos y familiares, que acceden con facilidad a la víctima y aprovechan la confianza nacida en la convivencia. Abusos que suelen reiterarse en el tiempo, durante meses e incluso años, antes de ser descubiertos⁷. De hecho, se estima que en el 80% de los casos los abusos sexuales suceden en el entorno cercano de los niños, niñas y adolescentes, lo que dificulta la detección por parte de terceros y la develación por parte de las víctimas⁸.

Si bien no existen estadísticas oficiales que den cuenta de la situación y la incidencia del abuso sexual infantil en Argentina, a partir de diversos estudios especializados en la temática se estima que los casos son muy frecuentes y que su número supera holgadamente al de las denuncias⁹.

A nivel global, un informe de la Organización Mundial de la Salud (OMS, 2016) estima que **1 de cada 5 mujeres y 1 de cada 13 varones declararon haber sufrido abusos sexuales durante su infancia**. En ese sentido, de acuerdo a una proyección realizada por la ONG Red por la Infancia, esto **equivaldría a 2 millones de chicas y chicos en la Argentina**. Además, el Estudio Global elaborado por UNICEF en 2014 estima que más de 1 de cada 10 niñas sufrieron abuso sexual en su infancia. Todos estos datos dan cuenta de que el abuso sexual representa una problemática que afecta fuertemente a la niñez y la adolescencia en todo el mundo, de lo cual Argentina no es la excepción¹⁰.

En el país, los datos oficiales con los que contamos a nivel nacional provienen de los casos atendidos a través de la **Línea Nacional 137** del Programa "*Las Víctimas Contra Las Violencias*", dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación, que resultan ilustrativos y permiten graficar la gravedad de la problemática.

En ese sentido, de acuerdo a los datos recogidos por la línea entre los meses de octubre de 2020 y septiembre de 2021, se recibieron denuncias de 5.566 víctimas de violencia sexual, de los cuales 3.219 fueron de niñas, niños y adolescentes¹¹. Es decir, **6 de cada 10 víctimas registradas de violencia sexual eran niñas, niños y adolescentes**.

⁷ UNICEF, 2017. "*Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes...*", *op. cit.*

⁸ WACHTER, P., Inspire CABA, *op. cit.*, 2024, pág. 20.

⁹ UNICEF, 2017. "*Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes...*", *op. cit.*

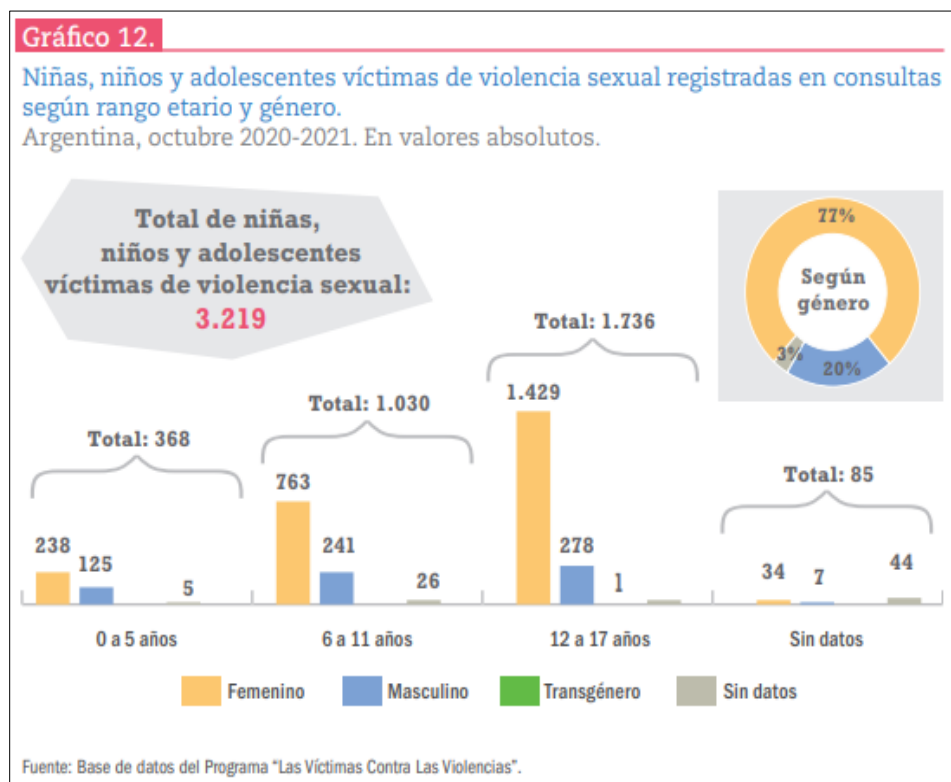
¹⁰ UNICEF, 2017. "*Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes...*", *op. cit.*

¹¹ UNICEF, 2021. *Serie Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes, N° 9. Un análisis de los datos del Programa "Las Víctimas Contra Las Violencias" 2020-2021*



Fuente: Serie Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes, N° 9. *Un análisis de los datos del Programa "Las Víctimas Contra Las Violencias" 2020-2021.* UNICEF. 2021.

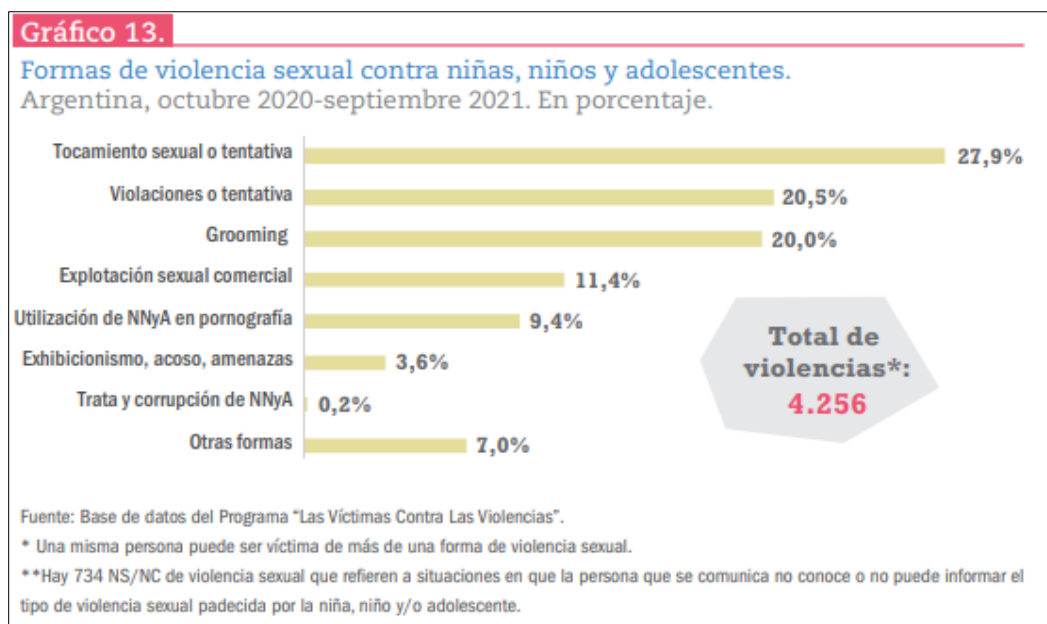
Además, de los datos registrados surge que la mayoría de las víctimas de violencia sexual son niñas, en una proporción casi 4 veces más alta que los niños, una diferencia que se amplía mientras mayor sea la edad de la víctima. Por su parte, en el caso de los niños y adolescentes el mayor porcentaje de víctimas de violencia sexual se concentra en el rango de 12 a 17 años:



Fuente: Serie Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes, N° 9. *"Un análisis de los datos del Programa "Las Víctimas Contra Las Violencias" 2020-2021.* UNICEF. 2021.

Por su lado, en cuanto a las formas de violencia sexual registradas contra niñas, niños y adolescentes, el 27,9% de los casos estuvieron relacionadas con tocamiento sexual o su tentativa; el 20,5% de los casos fueron violaciones o

tentativas de violación; y un 29,4% representó a las violencias en entornos digitales (grooming y la utilización de niñas, niños y adolescentes en pornografía):



Fuente: Serie Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes, N° 9. *Un análisis de los datos del Programa "Las Víctimas Contra Las Violencias" 2020-2021*. UNICEF. 2021.

De los datos también surge que **la mayoría de los hechos se produjeron en el hogar de las víctimas** (36,2%), y el 3,4% de los casos en la casa de un familiar:



Fuente: Serie Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes, N° 9. *Un análisis de los datos del Programa "Las Víctimas Contra Las Violencias" 2020-2021*. UNICEF. 2021.

Por último, la línea registra que en el 74% de los casos los agresores eran parte del entorno cercano de la víctima (56,5% familiares y 17,7% conocidos, no familiares) y que sólo en el 25% de los casos la víctima no conocía a su agresor. Es decir, **7 de cada 10 niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual fueron violentadas por alguien de su entorno cercano.**



Fuente: Serie Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes, N° 9. *Un análisis de los datos del Programa "Las Víctimas Contra Las Violencias" 2020-2021*. UNICEF, 2021.

Lamentablemente, en los últimos años los casos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes registrados por la Línea 137 aumentaron exponencialmente. Los datos disponibles entre el mes de octubre de 2019 y octubre de 2021 muestran que **los casos aumentaron un 151,5%** en ese período, lo que evidencia la magnitud y agravamiento del problema.

En este punto, es relevante tener en cuenta que los datos citados representan sólo al universo de víctimas que efectivamente realizaron una denuncia, lo que, como señalamos previamente, constituye apenas el 10% de los casos. Lo que da cuenta de la gravedad de la problemática y la imperiosa necesidad de arbitrar las medidas necesarias para erradicar la violencia sexual contra niñas y niños y terminar con la impunidad de los abusadores en el país.

Avances normativos. En Argentina contamos con dos instrumentos jurídicos centrales, que sirven de marco para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes: la Convención de los Derechos del Niño (CDN) y la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de NNyA.

La Convención (CDN), adoptada por la Asamblea General de la ONU en noviembre de 1989, constituyó un hito en materia de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes, y en nuestro país desde 1994 cuenta con jerarquía constitucional (Art. 75 inc. 22). Se trata del tratado internacional más ratificado en la historia de las Naciones Unidas, que cambió definitivamente el estatus de la infancia en el mundo, reconociendo a NNyA como sujetos plenos de derechos y que ha logrado enormes avances en materia de protección de NNyA.

En ese sentido, la CDN comprometió a los Estados a adoptar *"todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos*

reconocidos en la presente Convención" (Art. 4°), e impuso el deber de que *"...en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos..."*, deben tener como consideración primordial al **interés superior del niño** (Art. 3°).

Por su parte, el artículo 19 obliga a los Estados Parte a adoptar *"todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo"* (Art. 19); mientras que el artículo 34 compromete a los Estados *"a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abusos sexuales"* (Art. 34).

Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño, organismo de Naciones Unidas encargado de velar por el cumplimiento de la Convención en los Estados Parte, a través de sus Observaciones Generales recomienda a los Estados todas aquellas las medidas que deben adoptar para cumplir con la Convención.

En tal sentido, en la Observación General N° 5 (2003) el Comité destaca que *"para que los derechos cobren sentido, se debe disponer de recursos efectivos para reparar sus violaciones.... Por consiguiente, los Estados deben tratar particularmente de lograr que los niños y sus representantes puedan recurrir a procedimientos eficaces que tengan en cuenta las circunstancias de los niños"* y que *"cuando se comprueba que se han violado los derechos, debería existir una reparación apropiada"*.

Por su parte, en la Observación General N° 13 (2011), el Comité insistió en la necesidad de los Estados de ***Examinar y modificar su legislación nacional para ajustarla al artículo 19*** y asegurar su aplicación en el marco integrado de la Convención, formulando una amplia política en materia de derechos del niño y estableciendo la prohibición absoluta de toda forma de violencia contra los niños en todos los contextos, así como ***sanciones efectivas y apropiadas*** contra los culpables".

En el ámbito local, nuestro país sancionó en el año 2005 la Ley N° 26.061 que adecuó el marco normativo a los estándares fijados por la Convención, y que tiene por objeto proteger los derechos de NNyA para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y los tratados internacionales ratificados por el país.

El artículo 9° de la ley establece que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la dignidad como sujetos de derechos y personas en desarrollo; a no ser sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio; a no ser sometidos a ninguna forma de explotación económica, torturas, abusos o negligencias, explotación sexual, secuestros o tráfico para cualquier fin o en cualquier forma o condición cruel o degradante.

Por su parte, el Código Civil y Comercial de la Nación, en el artículo 647, establece la prohibición de malos tratos y del castigo corporal en cualquiera de sus formas y cualquier otro hecho que lesione o menoscabe física o psíquicamente a los niños, niñas y adolescentes por parte de quienes ejercen la responsabilidad parental. Una importante adecuación legislativa por medio de la cual nuestro país destierra definitivamente la violencia como herramienta disciplinaria o correctiva en el marco de las relaciones paterno-filiales, englobándose dentro de este concepto a todo acto lesivo de la integridad personal, moral o psicológica y de la dignidad de niñas, niños y adolescentes¹².

Además, **el abuso sexual es un delito sancionado penalmente** por el Código Penal de la Nación en su Título III "Delitos contra la integridad sexual" (artículos 118 a 133), que prevé tres tipos de abuso y sobre el cual nos explayaremos oportunamente.

En este marco, particularmente en lo que respecta al delito de abuso sexual contra niñas, niños y adolescentes, el Congreso de la Nación ha avanzado en importantes reformas legislativas en los últimos años para asegurar su adecuada persecución. Así, en el año 2011, se dio el primer paso con la sanción de la Ley N° 26.705, también conocida como "*Ley Piazza*", que dispuso que el plazo de prescripción de estos delitos empezara a correr desde la medianoche del día en que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad. Esta reforma obedeció a que el Código Penal no diferenciaba entre NNyA y personas adultas, ni abordaba la situación de vulnerabilidad de NNyA frente a estos hechos y las dificultades para acceder a la justicia y denunciar. En el caso del abuso sexual, el término de prescripción oscila entre 4 y 12 años. Entonces, si una niña era abusada a sus 6 años y decidía denunciar a los 18, este hecho no se podía investigar porque estaba prescripto ya que el plazo de prescripción del abuso sexual simple era de 4 años¹³.

¹² MUÑIZ, Javier, comentario al Art. 647, "Código Civil y Comercial de la Nación comentado dirigido por Lorenzetti, Ricardo", 1ª ed., Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2015, pág. 323.

¹³ Piqué, María Luisa: "El dolor no prescribe. La deuda de la Argentina con las víctimas de abuso sexual en la infancia", 2021/04/15, <https://agendaestadodederecho.com/argentina-con-las-victimas-de-abuso-sexual-en-la-infancia/>

En 2015, este texto fue sustituido por la ley 27.206, actualmente vigente, que dispuso que la prescripción de la acción por esos mismos delitos se suspende mientras la víctima sea menor de edad y hasta que formule la denuncia una vez cumplida la mayoría de edad. Es decir, ahora el plazo empieza a correr cuando la víctima llega a la mayoría de edad y efectúa la denuncia (los dos requisitos). Entonces si la víctima decide denunciar a los 30 años en ese instante empezará a correr el plazo de la prescripción. De esta manera, se permite a que quienes fueron víctimas siendo niños puedan denunciar cuando tengan la madurez, las herramientas y el acompañamiento, y se garantiza que el delito va a ser perseguido. Esta ley se conoció como "ley de respeto al tiempo de las víctimas".

Con estas reformas Argentina avanzó considerablemente en el camino para garantizar el acceso a la justicia a NNyA víctimas de abuso sexual, como exige la CDN. Sin embargo, el principio de legalidad penal impide que estas leyes que ampliaron los plazos de prescripción se apliquen retroactivamente, esto es, para hechos cometidos antes de su sanción. Por tal motivo, deviene sumamente necesario que este H. Congreso declare la **imprescriptibilidad de este tipo de delitos**, aspecto que no contemplaron las leyes reseñadas, y de este modo **armonizar plenamente nuestra legislación con los Tratados Internacionales de DDHH y asegurar una respuesta reparatoria** para las víctimas¹⁴.

Por último, en 2018 se produjo **una de las reformas más significativas** para terminar con la impunidad que rodea al abuso sexual infantil. Hasta entonces, este delito era considerado un delito de instancia privada, es decir que era la propia víctima o su representante legal quien debía hacer la denuncia y ratificarla. Como se ha visto, la gran mayoría de los casos de abusos ocurren en el ámbito intrafamiliar, entonces, existía la triste e inconcebible realidad que quien tenía la representación de la víctima era también quien abusaba o callaba el abuso, por lo tanto, el delito nunca se denunciaba.

La Ley N° 27.455 modificó el Código Penal y dispuso que el delito de Abuso Sexual Infantil pasaría a ser un delito **de acción pública**, razón por la cual los fiscales pueden investigarlo de oficio. De esta manera, la Justicia tiene el derecho y la obligación de perseguir el abuso sexual contra niñas y niños, sin necesidad de que sea la víctima quien lo denuncie.

¹⁴ En ese sentido, [Expte. 1432-D-2022](#), autoría de los diputados/as Vidal, María Eugenia; Ritondo, Cristian Adrián; Santilli, Diego; Oliveto Lago, Paula; Morales Gorleri, Victoria; Joury, María De Las Mercedes; Rezinovsky, Dina; Besana, Gabriela; Crescimbeni, Camila y Finocchiaro, Alejandro.

Código Penal. Como señalamos previamente, **el abuso sexual**, además, **es un delito sancionado penalmente** por el Código Penal en su Título III "Delitos contra la integridad sexual" (artículos 118 a 133).

Este Título III (Arts. 118 a 133) contempla los delitos contra la integridad sexual. Específicamente, en los artículos 119 y 120 establece los distintos tipos y agravantes del delito de abuso sexual, mientras que en los artículos siguientes contempla los demás delitos contra la integridad sexual como la corrupción de menores, la pornografía infantil, la explotación sexual comercial contra niños, entre otros.

Así, el artículo 119 contempla en primer lugar al **abuso sexual simple**, que sucede cuando un NNyA es sometido a contactos sexuales, manoseos o tocamientos en las zonas íntimas con fines sexuales. Este tipo de contacto sexual se produce en situaciones en las que, o bien el consentimiento no está dado porque el hecho fue realizado mediante violencia, amenaza o abuso de poder, o bien no puede ser dado porque se cometió contra un niño o una niña que tiene menos de 13 años. En el segundo escenario el factor de la edad es muy importante, ya que el delito se configura sin necesidad de que el pequeño haya sido sometido en contra de su voluntad o haya existido abuso de poder¹⁵.

El segundo tipo de abuso previsto en el Código Penal es el **abuso sexual gravemente ultrajante**. Ocurre cuando la situación de abuso explicada precedentemente resulta, por su duración o debido a las circunstancias de su realización (tiempo, modo, lugar, medio empleado, entre otros factores) especialmente humillante y denigrante para la víctima. Son ejemplos de estos casos los actos sexuales realizados en público o ante la propia familia¹⁶.

El tercer tipo es el **abuso sexual agravado por el acceso carnal**, que ocurre cuando existe penetración por cualquier vía: vaginal, anal o bucal aun cuando se introduzcan objetos u otras partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

Existen **circunstancias agravantes** del delito como el **vínculo** con el agresor: cuando quien comete el abuso es el padre, madre, padrastro, madrastra, abuelo, hermano, tutor, ministro de culto religioso, encargado de la educación o la guarda. A esto se suma el agravante por aprovechamiento de la situación de **convivencia** con los NNyA y el grave **daño** a la salud física o mental del NNyA como consecuencia del abuso. También está previsto como agravante que el agresor tuviera conocimiento de que es portador de una **enfermedad** de transmisión sexual grave y hubiere existido **peligro de contagio** -un agresor portador de HIV

¹⁵ UNICEF, 2017. "Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes...", *op. cit*

¹⁶ UNICEF, 2017. "Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes...", *op. cit*

que no utiliza preservativo. Además, están previstas las situaciones en las que el abuso es cometido por dos o más **personas**, o a partir del amedrentamiento con **armas**, o por agresores que **pertenecen a las fuerzas** policiales y de seguridad.

Finalmente, el artículo 120 establece el **abuso sexual por aprovechamiento de la inmadurez sexual**. Este caso ocurre cuando el abusador, que es un adulto, somete a un adolescente de entre 13 a 16 años a contactos sexuales gravemente ultrajantes o con acceso carnal por aprovechamiento de su inmadurez sexual¹⁷.

En relación a la sanción estipulada, actualmente el abuso sexual simple prevé una escala penal de 6 meses a 4 años de reclusión o prisión, similar a la prevista para el delito de liberación de cheques sin fondos (Art. 302 CP), lo que a todas luces, y dada la gravedad de este delito, resulta inadmisibles.

En el caso del abuso sexual gravemente ultrajante, la pena prevista es de 4 a 10 años, mientras que, en caso de acceso carnal, la pena es de 6 a 15 años. Por su parte, en caso de configurarse alguno de los agravantes referidos, la pena puede extenderse de 8 a 20 años de prisión.

Propuesta. Por nuestra parte, estamos convencidos que el delito de abuso sexual infantil, una de las peores violencias contra niñas, niños y adolescentes, debe tener, por parte de nuestro ordenamiento jurídico, el reproche adecuado y proporcional al daño causado. En ese sentido, entendemos que, a los fines de brindar una respuesta adecuada a este delito aberrante, garantizar los derechos de las víctimas y restablecer, de esa manera, la confianza en la ley y el sistema de justicia, es necesario repensar la respuesta penal prevista por nuestro Código.

Por ello, a través de la presente iniciativa, propiciamos **incrementar la escala penal prevista por el artículo 119 del Código Penal para el delito de abuso sexual infantil**.

Para ello, en el caso del abuso sexual simple, proponemos elevar la escala penal y sancionar con penas de prisión de entre 3 y 6 años a quien abusare sexualmente de una persona menor de 13 años o cuando el hecho fue realizado mediante violencia, amenaza o abuso de poder contra mayores de 13 años y menores de 18 años.

En segundo lugar, incluimos de manera expresa como un agravante de la sanción prevista para los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante y abuso sexual con acceso carnal, el supuesto de que la víctima sea un menor de 18 años. En la actualidad, el inciso f) prevé como un agravante de la pena cuando el hecho es cometido contra una persona menor de 18 años aprovechando la situación de

¹⁷ UNICEF, 2017. "Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes...", *op. cit*

convivencia preexistente. Si bien entendemos que la convivencia es un factor relevante, porque es evidencia de que el abusador se encontraba en una situación poder y/o de autoridad sobre NNyA, creemos que, ante la gravedad del delito, el hecho de que la víctima sea un menor de 18 años debe necesariamente constituir un agravante de la pena, con o sin convivencia preexistente. Ese es el sentido por el cual propiciamos la modificación del inciso f) del artículo 119.

Adicionalmente, proponemos elevar en un año el máximo de la pena prevista para el abuso sexual simple a personas mayores de 18 años, previsto en el primer párrafo del artículo 119, en línea con la propuesta de reforma del Código Penal realizada por la "Comisión para la Reforma del Código Penal de la Nación", creada por Decreto N° 103/2017.

Por su parte, también incluimos una serie de modificaciones en el último párrafo del artículo 119 y el artículo 120, a los fines de mantener el supuesto de la convivencia previa dentro de los agravantes del delito de abuso sexual simple contra niñas, niños y adolescentes, para los cuales proponemos elevar el mínimo de la pena de 3 a 4 años. Así, el abuso simple agravado tendrá una escala penal de entre 4 a 10 años de prisión.

Finalmente, se incorporó una modificación en el artículo 120, elevando la edad de protección de 16 a 18 años para el delito de estupro. Esta reforma tiene como objetivo fortalecer la tutela jurídica de los adolescentes mayores de 16 años, reconociendo que se encuentran en mayor situación de vulnerabilidad ante una situación de aprovechamiento derivadas de su inmadurez.

Antecedentes. La problemática expuesta ha sido trabajada y abordada en una serie de iniciativas parlamentarias que, lamentablemente, no han logrado ser tratadas por este Congreso de la Nación. En ese sentido, la propuesta efectuada va en consonancia con otras iniciativas impulsadas por legisladores y legisladoras de distintos espacios políticos, que han sido tenidas a la vista en la redacción del proyecto.

En tal sentido, podemos destacar los Exptes. 706-S-2024, autoría de la senadora Crexell, 226-S-2024, de la senadora Ávila, 029-S-2024, autoría de la senadora Ledesma Abdala, que propone incrementar las escalas penales de los delitos contra la integridad sexual, el 2981-S-2022, autoría de la senadora González Riollo que propone incrementar las penas por abuso sexual simple; 0199-D-2020 de la diputada Claudia Najul que apunta a modificar el requisito de la convivencia previa como un agravante de los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante y abuso sexual con acceso carnal, incluyendo como agravante el mero hecho de que la víctima sea menor de 18 años; 106-D-2020, también autoría de la diputada

Claudia Najul que eleva las penas por abuso sexual infantil; 7667-D-2018 de la diputada Carla Carrizo que propone elevar las penas por abuso simple, entre otras iniciativas.

Por todo lo expuesto, y con el convencimiento de que resulta imprescindible que este Congreso se aboque a trabajar en una agenda legislativa que termine con la impunidad de este delito en Argentina, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.

FIRMANTES:

Martín MAQUIEYRA